



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2022-00070-00
Naturaleza : Acción popular
Accionante : Daniel Alfonso Linares González
Accionado : Asociación Regional de Municipios del Caribe y otros
Asunto : Agotamiento de jurisdicción

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte la configuración de la figura del agotamiento de jurisdicción.

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2022, Daniel Alfonso Linares González en ejercicio de la acción popular presentó demanda contra la Asociación Regional de Municipios del Caribe, el Departamento de Arauca, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio del Interior para que sean amparados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público.

Una vez revisado el expediente digital y el portal de información judicial SAMAI, se observa que Lina María Garrido Martín y Wilinton Rodríguez Benavides presentaron demanda por los mismos hechos y contra los mismos demandados el 13 de julio de 2022, radicada con el No. 81001-2339-000-2022-00062-00, la cual fue asignada por reparto al Despacho 02 de este Tribunal, cuyo ponente profirió auto admisorio de la demanda el 15 de julio del corriente, notificado a los demandantes el 21 de julio siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Del agotamiento de Jurisdicción

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, en sentencia de unificación de 11 de septiembre de 2012¹, la Sala Plena del Consejo de Estado adujo que cuando se esté ante demandas de acción popular en las que exista identidad de parte demandada, objeto y causa petendi, que no han finalizado con sentencia ejecutoriada, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001333100420090003001(AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Jurisdicción, lo cual también resulta procedente en los eventos en que se presente la cosa juzgada. Al respecto, se adujo lo siguiente:

“(…) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(…)

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión”.² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

(…)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001333100420090003001(AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

En consecuencia de lo anterior, los presupuestos para entender configurado el agotamiento de la jurisdicción en acciones populares son:

- i) Que versen sobre los mismos hechos y causa *petendi*
- ii) Que ambas acciones estén en curso
- iii) Que se dirijan contra el mismo demandado (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

2. Caso concreto

A efecto de evidenciar la identidad de causa en el proceso asignado al Despacho 02 de esta Corporación y al que aquí se estudia, se presentarán de manera comparativa las pretensiones de cada proceso:

<p>PRETENSIONES PROCESO 81001-2339-000-2022-00062-00</p>	<p>PRETENSIONES PROCESO 81001-2339-000-2022-00070-00</p>
<p><i>PRIMERO: Solicito se ampare los Derechos Colectivos a la Moralidad Administrativa y el Patrimonio Público, vulnerados por las Entidades demandadas con ocasión a la designación como Ejecutor de Proyectos de inversión a la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE – AREMCA- y, de igual forma, con los procesos de licitación que se llevan para adjudicar los contratos objeto de los proyectos.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a las Entidades demandadas, en especial al DEPARTAMENTO DE ARAUCA y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE</i></p>	<p><i>PRIMERO: Mediante providencia que emita el Honorable Tribunal, solicito se ORDENE al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, regentada por la gobernadora designada INDIRA LUZ BARRIOS GUARZINO o quien haga sus veces; se proceda a <u>revertir todas las actuaciones administrativas que conllevaron a designar como executor de los recursos tantas veces mencionados a favor de la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE –AREMCA.</u></i></p> <p><i>SEGUNDO: Sírvanse ORDENAR al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, regentada por la gobernadora designada INDIRA LUZ BARRIOS GUARZINO o quien haga sus veces; <u>se sirva designar un executor que cumpla con todas las</u></i></p>

<p><u>PLANEACIÓN -DNP-, adoptar las medidas necesarias para evitar un daño contingente a los Derechos Colectivos invocados, en el sentido de revertir la designación como ejecutor de los proyectos de inversión que más adelante se mencionan, a la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -AREMCA- y, en su lugar, ordenar ejecutar los proyectos teniendo en cuenta los Ejecutores habilitados por ley, entre ellos el mismo DEPARTAMENTO DE ARAUCA.</u></p>	<p><u>características aplicables a la ley de contratación estatal; la cual garantizará el principio de selección objetiva, pluralidad de oferentes, libre concurrencia, transparencia y demás que brinde la garantía constitucional de la moralidad administrativa, donde previamente se cumpla con el trámite interno reglado por el Departamento de Arauca en el Decreto No. 815 de 2021, y la decisión final de priorizar y designar ejecutor sea debidamente motivada respecto de las ventajas contractuales de participación y de recaudo por conceptos de estampillas quede claramente determinada.</u></p> <p>TERCERO: Sírvase señores Magistrados, DECRETAR la celebración de una Audiencia Especial, para lo cual se ha de fijar fecha y hora, con anuencia del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, regentada por la gobernadora designada INDIRA LUZ BARRIOS GUARZINO, o quien haga sus veces, el Ministerio Público, los demás intervinientes y la suscrita.</p>
---	---

Como se observa, ambos procesos pretenden revertir la designación de la Asociación Regional de Municipios del Caribe como ejecutora de los procesos de inversión a desarrollar en el Departamento de Arauca y que en su lugar sean aplicadas las normas que rigen para los procesos de contratación estatal.

En los dos procesos se demandan igualmente al Departamento Nacional de Planeación, a la Asociación Regional de Municipios del Caribe -AREMCA- y al Departamento de Arauca. La única diferencia radica en que en este se incluye como demandado al Ministerio del Interior y en el otro al Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, el hecho de que en principio no coincidan la totalidad de los demandados por ser dos ministerios distintos en los dos procesos, podría entenderse como un obstáculo para declarar el agotamiento de jurisdicción; sin embargo, de continuarse con el trámite de esta la demanda al momento de fallar no podría proferirse una decisión teniendo en cuenta que en el proceso que se tramita en el Despacho 02 de este Tribunal ya la Sala habrá tomado una decisión sobre los mismos derechos colectivos vulnerados y demás situaciones

relacionadas con las pretensiones de revertir la designación de la Asociación Regional de Municipios del Caribe como ejecutora de los procesos de inversión a desarrollar en el Departamento de Arauca y que en su lugar sean aplicadas las normas de los procesos de contratación estatal, mismas solicitudes que se discutirían en el presente proceso. Pero además de ello y por eso se anotó que “en principio”, se advierte que sí existe plena identidad de demandados en los dos procesos, ya que ambos ministerios hacen parte de la misma persona jurídica: La Nación.

En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos descritos en precedencia para la configuración del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, por lo que se procederá con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción popular instaurada por Daniel Alfonso Linares González, por agotamiento de jurisdicción.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada